



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ATRIBUIBLE A BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien denunció, en esencia, lo siguiente:

- **La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada** atribuibles a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, derivado de la publicación de un video en su cuenta de YouTube, según el cual, a decir del quejoso, la denunciada busca desprestigiar a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido político MORENA, lo que se traduce en una ventaja deshonesta e injusta en aras de favorecer sus aspiraciones a fin de aparentar ser la mejor opción en cara a las elecciones federales de 2024.

Asimismo, denuncia al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* por la conducta de su militancia.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de *medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se abstenga de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir en la materia electoral.*

Por lo anterior, solicita el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

b) Se ordene que evite hacer un llamado a votar por ella y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía con miras a conseguir la Presidencia de la República.

c) Se ordene se abstenga de seguir realizando actos proselitistas con la finalidad de presentar una candidatura;

d) Se ordene a Xóchitl Gálvez, retirar inmediatamente el video materia de la presente denuncia, de la plataforma de YouTube.

Además, la autoridad competente debe ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que se abstenga de llevar a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña electoral conforme a los hechos denunciados.

Finalmente, solicita hacer un llamado al partido denunciado para que regule y vigile los actos y expresiones en los que puedan incurrir sus futuros precandidatas y/o precandidatos a la Presidencia de la República.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023**, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Instrumentar Acta circunstanciada para hacer constar el contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.
- Requerimientos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido Acción Nacional.

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el quejoso denuncia, en esencia, la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la probable promoción personalizada atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo de la publicación de un video en su cuenta de la red social YouTube, con el cual, a decir del denunciante busca desprestigiar a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido político MORENA, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

- 1. Documental pública,** consistente en el acta realizada por esta autoridad electoral respecto del vínculo de internet señalado en el escrito de queja.
- 2. Técnicas,** consistente en todas y cada una de las capturas ofrecidas en la denuncia.
- 3. Inspección,** consistente en el enlace electrónico referido en el escrito de queja.
- 4. La Instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, en lo que le sean favorables a sus intereses.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistentes en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del vínculo electrónico aportado por la parte denunciante.

2. Documental privada, consistente en oficio RPAN-0302/2023, firmado por el representante el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual informó que no solicitó, ni ordenó la elaboración del video denunciado.

3. Documental pública, consistente en escrito de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora de la República, por el cual informó:

- Que ella administra la cuenta de YouTube Xóchitl Gálvez.
- Que el video denunciado lo tomó de las redes sociales del colectivo “XóchitlLovers”
- Que realizó la publicación como una muestra de agradecimiento al citado colectivo por su esfuerzo y reconocimiento a su creatividad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- En la cuenta *Xóchitl Gálvez* de la red social YouTube se publicó el video denunciado.
- En el video se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Se advierten frases como “...descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México...” haciendo alusión a Claudia Sheinbaum Pardo.
- En el video se señalan las siguientes frases “...ellos pagan encuestas para engañarte para hacerte creer que ya no tiene caso, que la historia está escrita, que su corcholata es invencible, pero ellos saben que es mentira... sí eso fuera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

cierto no gastarían cientos de millones de pesos en intentar destruirte, no tendrían a miles de porros para ofenderte y agredirte...”

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz hace alusión a que ella es la Esperanza en el próximo proceso electoral federal.
- El Partido Acción Nacional no solicitó ni ordenó la elaboración del material denunciado
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz informó que ella administra la cuenta Xóchitl Gálvez de la red social YouTube.
- La denunciada señaló el video lo tomó de la red social Instagram del colectivo XochitlLovers, en señal de agradecimiento y reconocimiento a la creatividad de ese colectivo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariciencia del buen derecho*, unida al elemento del temor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

A. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

² SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

B. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁴

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

³ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

- 3. Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior⁵ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el

⁵ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁶.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A) Material denunciado

Como se señaló, el quejoso denunció a la senadora de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la supuesta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada**.

Lo anterior, por la difusión del siguiente material:

Enlace electrónico: https://www.youtube.com/watch?v=EIY36Y3Yi64	
Contenido del video	
Imágenes representativas	
	
	

⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

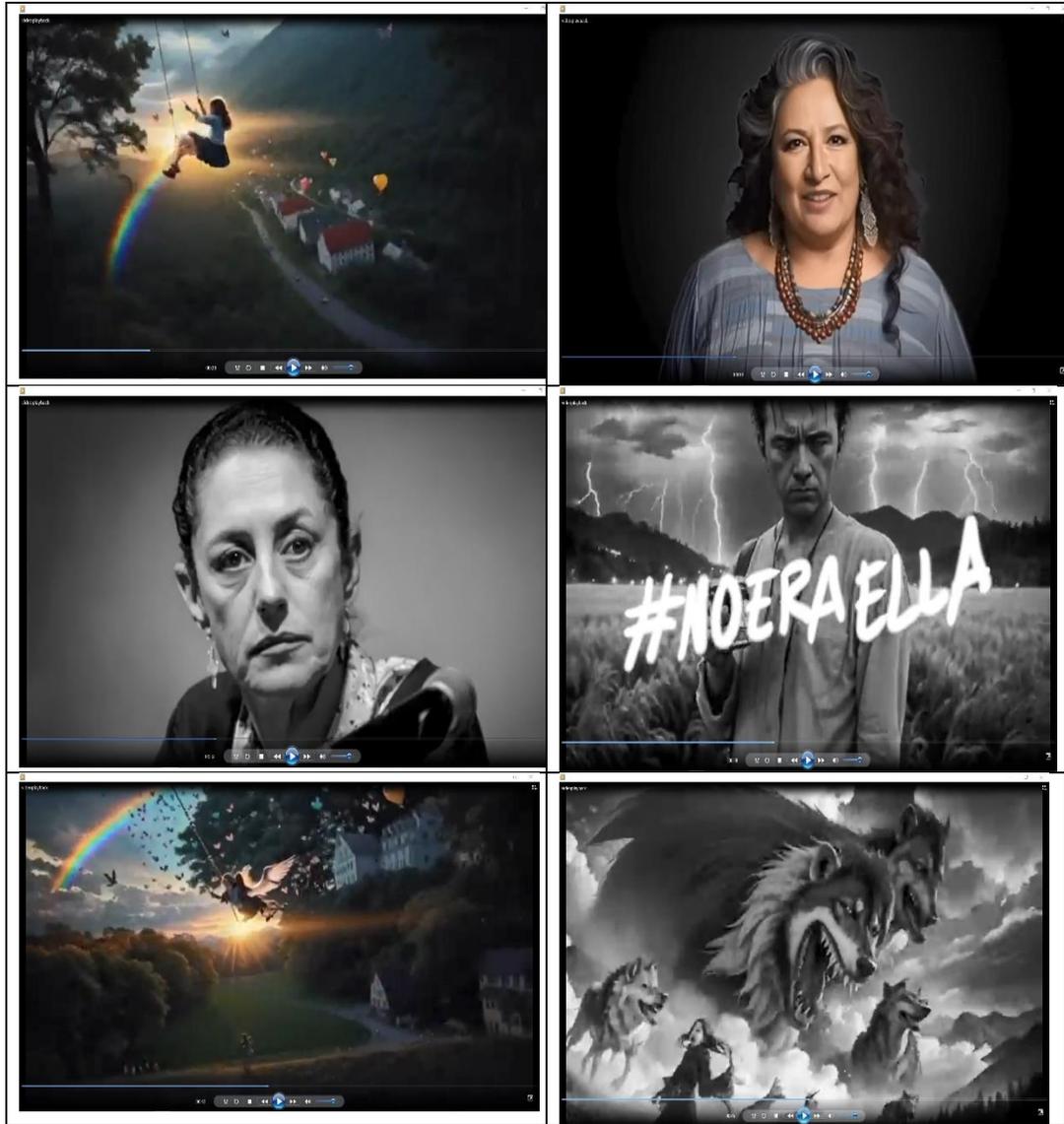


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023



Contenido del video

Voz de género femenino:

Nadie me esperaba, ni ellos, ni tú, para los dos he sido una sorpresa, para ti, porque te has llenado de Esperanza, para ellos, porque se han llenado de temor, porque la esperanza cambió de manos, porque se las has arrebatado en un suspiro, tú estás contento porque sabes que hacemos lo correcto, ellos están preocupados porque se equivocaron, tú hablas de lo que sientes de lo que ves en ti y en mí de nuestros sueños.

Ellos hablan desde el terror, descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México tú haces corazones, mientras ellos hacen coraje, ellos pagan encuestas para engañarte, para hacerte creer que ya no tiene caso, que la historia está escrita, que su corcholata es invencible, pero ellos saben que es mentira y tú también.

Si eso fuera cierto, no gastarían cientos de millones de pesos en intentar destruirte, no tendrían a miles de porros para ofenderte y agredirte, porque



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

no se trata de mí, se trata de ti, créeme se equivocaron, no era ella, hablen de mí, digan lo que quieran, que hablen ellos y que hables tú, la verdad suena más fuerte, si tú vas yo voy.

Decisión

Como se señaló, el quejoso solicitó como medida cautelar *que se ordene a Xóchitl Gálvez, retirar inmediatamente el video materia de la presente denuncia, de la plataforma de YouTube.*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, el contenido del video denunciado tiene manifestaciones que pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023, las precampañas electorales darán inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluirán el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, en el momento en que se emite el presente Acuerdo, nos encontramos en una etapa del proceso electoral en curso en la que ni siquiera han iniciado las precampañas, por tanto, únicamente se puede difundir propaganda política, es decir, propaganda mediante la cual se presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país e incrementar el número de sus afiliados.

Ahora bien, al analizar la publicación denunciada con los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Del análisis del contenido del video denunciado, se advierte de forma preliminar, que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal próximo a iniciarse**, lo anterior en razón de las siguientes declaraciones:

Nadie me esperaba, ni ellos, ni tú, para los dos he sido una sorpresa, para tí, porque te has llenado de Esperanza, para ellos, porque se han llenado de temor porque la esperanza cambió de manos, porque se las has arrebatado en un suspiro, tú estás contento porque sabes que hacemos lo correcto, ellos están preocupados porque se equivocaron, tú hablas de lo que sientes, de lo que ves en ti y en mí, de nuestros sueños.

Ellos, hablan desde el terror, **descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México** tú haces corazones, mientras ellos hacen coraje, **ellos pagan encuestas para engañarte, para hacerte creer que ya no tiene caso, que la historia está escrita, que su corcholata es invencible, pero ellos saben que es mentira** y tú también.

Si eso fuera cierto no gastarían cientos de millones de pesos en intentar destruirte, no tendrían a miles de porros para ofenderte y agredirte, porque no se trata de mí, se trata de ti, **créeme se equivocaron, no era ella, hablen de mí, digan lo que quieran, que hablen ellos y que hables tú, la verdad suena más fuerte, si tú vas yo voy.**

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. **Elemento personal: Sí se cumple.** Lo anterior ya que el video denunciado, esta publicado en el perfil de la red social de YouTube de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En el cual se hace referencia indirecta a Claudia Sheinbaum Pardo. Se considera lo anterior, ya que, si bien no se hace mención del nombre de la persona, aparece la imagen de dicha persona en el video denunciado y la frase “ellos” que hace referencia a los miembros del partido político del cual emana dicha persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

- b. Elemento temporal: Sí se cumple**, pues si bien actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña ni campaña electoral, ya dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada **se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral**, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En el caso, la publicación se realizó antes del inicio de la etapa de precampaña, por lo que, conforme a lo anterior, es razonable asumir que están orientados, bajo la apariencia del buen derecho, en impactar anticipadamente las preferencias electorales de la ciudadanía.

- c. Elemento subjetivo: Sí se cumple.** Ya que del contenido de la publicación denunciada, se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y se hacen alusiones a dicha persona con frases como “descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México... créeme se equivocaron, no era ella,” con las cuales bajo la apariencia del buen derecho pueden considerarse como propaganda de índole electoral, y por tanto, su difusión no se encuentra permitida en la etapa en la que nos encontramos.

De la misma manera, se advierten las siguientes frases: “...para ellos, porque se han llenado de temor porque la esperanza cambió de manos, porque se las has arrebatado en un suspiro.... ellos están preocupados porque se equivocaron... ellos pagan encuestas para engañarte, para hacerte creer que ya no tiene caso, que la historia está escrita, que su corcholata es invencible, pero ellos saben que es mentira... no gastarían cientos de millones de pesos en intentar destruirte, no tendrían a miles de porros para ofenderte y agredirte... créeme se equivocaron, no era ella, hablen de mí, digan lo que quieran que hablen ellos y que hables tú, la verdad suena más fuerte, si tú vas yo voy.”, las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, buscan exaltar y posicionar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que

⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

públicamente ha manifestado su intención de contender por la Presidencia de la República, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda

En efecto, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que de manera abierta, se refieren a una propaganda en contra de una persona que públicamente a manifestado su intención de postularse para la Presidencia de la República, situación que hacen probable la ilicitud de la conducta al difundir propaganda de carácter electoral previo el inicio de la etapa de precampaña, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda.

Lo anterior, tomando en consideración que los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o de la ciudadanía, para ser postulado a una precandidatura, en este sentido, la referencia visual a una persona que ha manifestado su intención de contender por el mismo cargo que la denuncia en el proceso electoral en curso, bajo la apariencia del buen derecho, hacen que el video contenga expresiones de índole electoral y que, por tanto, su difusión en este momento, no tiene cobertura legal.

Bajo esta tesitura, es claro que la denunciada tiene un deber de cuidado en su actuar, a efecto de no realizar posicionamientos de **índole electoral**, situación que podría vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad que, como Senadora de la República está obligada a respetar, además de no excederse respecto de los fines de la “Construcción del Frente Amplio por México”⁸.

De igual suerte, es importante referir que la Sala Superior ha señalado que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁹.

Así, para que se considere que un mensaje configura un acto anticipado de campaña es preciso que su contenido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicite plataformas electorales; **o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

⁸ Ver resolución INE/CG444/2023

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Bajo esta lógica, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la publicación denunciada, este órgano colegiado advierte que la misma contiene elementos de carácter electoral por las siguientes consideraciones:

- Aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.



- Se advierten las frases: “*descubrieron que no era ella, que no es suficiente, que no les alcanza, descubrieron tarde que ella no tiene lo que se necesita para sentir a México, para pelear por México... créeme se equivocaron, no era ella...*”
- Los elementos que conforman el mensaje que se da a la ciudadanía, podrían constituir, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, propaganda de carácter electoral, al advertir que su finalidad es la de propiciar el conocimiento, del público receptor, de quienes han manifestado abiertamente su deseo de contender por la Presidencia de México, posicionando de manera positiva a una opción y de manera negativa a la otra.

Lo anterior, pues como se precisó previamente, dicho video difunde contenido que, busca exaltar o posicionar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del uso de frases en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

En consecuencia, al considerar que el contenido de video denunciado denominado **Nosotros hacemos corazones, ellos hacen corazones. #NoEraElla #XóchitlVa**, difundido en el canal de YouTube de la denunciada, bajo la apariencia del buen derecho contiene elementos de índole electoral, se considera oportuno, proporcional y apegado el dictado de medidas cautelares para los siguientes **EFFECTOS:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

A) Se **ordena** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación que se encuentra alojada en el vínculo de internet:

- <https://www.youtube.com/watch?v=EIY36Y3Yi64>

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

B) Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

B) TUTELA PREVENTIVA

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, formulada por el partido político MORENA relativa a que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

- Se adopten mecanismos idóneos, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.
- Evite hacer un llamado a votar por ella y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía con miras a conseguir la presidencia de la República.
- Se ordene se abstenga de realizar actos proselitistas con la finalidad de presentar una candidatura.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que dicha solicitud versa sobre hechos futuros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior pues este órgano colegiado no puede acceder a la petición del partido quejoso ya que es una petición genérica, y ello implicaría censura de manera previa en las expresiones que pudiera cometer la hoy persona denunciada, lo que sería una medida desproporcionada e inconstitucional.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral¹⁰. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión** en el ámbito jurídico electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un recordatorio a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de Senadora**

¹⁰ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

de la República y representante del Frente Amplio por México, para que, en todo tiempo, ajuste sus conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

De lo contrario, esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, **incluso oficiosamente**, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023, ACQyD-INE-45/2023, ACQyD-INE-50/2023, ACQyD-INE-70/2023, ACQyD-INE-76/2023, ACQyD-INE-87/2023, ACQyD-INE-108/2023, ACQyD-INE-152/2023, ACQyD-INE-199/2023 y ACQyD-INE-203/2023.**

C. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Respecto a que los hechos denunciados actualizan una probable promoción personalizada, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias que, por lo que hace a la supuesta promoción personalizada que aduce el quejoso se estima que, de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, no se advierte que constituya propaganda gubernamental, por lo que, en todo caso, la valoración de la actualización o no de la conducta denunciada corresponde a un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2, apartados A)** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación que se encuentra alojada en el vínculo de internet:

- <https://www.youtube.com/watch?v=EIY36Y3Yi64>

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un plazo que no podrá exceder de **doce horas** siguientes a que eso ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-253/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1093/PEF/107/2023

TERCERO. Es **improcedente** la tutela preventiva solicitada y se hace un recordatorio a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, Senadora de la República, su deber de abstenerse de realizar y difundir manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos, en cualquier modalidad y formato, de carácter político-electoral, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre siempre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado 2, inciso B)** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ